

TAS 2021/A/8402 Jaime David Estrada Medranda c. Federación Ecuatoriana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Jaime **Castillo**, Abogado, Ciudad de México, México

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Jaime David Estrada Medranda

Representado por Marcos Motta, Stefano Malvestio & Rodrigo Morais, abogados, Río de Janeiro, Brasil

- **El Apelante** -

y

Federación Ecuatoriana de Fútbol

Representada por Francisco Egas Larreátegui, Presidente y representante legal y Nicolás Solines Moreno, Secretario General, Guayaquil, Ecuador

- **El Apelado** -

I. LAS PARTES

1. Jaime David Estrada Medranda (el “Apelante”) es un dirigente de fútbol profesional con domicilio en Manta, Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana.
2. Federación Ecuatoriana de Fútbol (el “Apelado”, la “Federación” o la “FEF”), es un organismo deportivo autónomo, de derecho privado, sin fines de lucro, con domicilio en Guayaquil, Ecuador, constituido según las leyes ecuatorianas y afiliado a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

II. ANTECEDENTES DE HECHO

3. A continuación se presenta un resumen de los hechos relevantes al presente asunto según las consideraciones del Árbitro Único, tomando como base los argumentos escritos y orales de las partes, y las pruebas producidas durante el procedimiento, con la finalidad de obtener una perspectiva general de lo acontecido antes de, y durante, la controversia. Sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al momento en que el Árbitro Único se aboque al estudio y análisis de las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.
4. El 31 de enero de 2019 se llevó a cabo el Congreso Ordinario del Fútbol Profesional y el Congreso Ordinario del Fútbol Aficionado (el “Congreso”) en el seno de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. En dicha sesión, el Congreso eligió a los nueve miembros del Directorio de la FEF, en consonancia con los artículos 25 y 26.c) del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. La designación como miembros del Directorio correspondería a un periodo de cuatro años.
5. De acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la FEF, el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol es el organismo ejecutivo o autoridad permanente de la Federación, y está integrado por nueve miembros: cinco designados por el fútbol profesional y cuatro designados por el fútbol aficionado. Así mismo, el artículo 41 del Estatuto establece que en su primera sesión el Directorio elegirá de entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente y el orden de los vocales.
6. El Apelante fue uno de los nueve miembros elegidos por el Congreso para formar parte del Directorio de la FEF (siendo el Apelante uno de los cinco miembros elegidos por el sector profesional).
7. A partir de la fecha de celebración del Congreso, por lo tanto, el Apelante comenzó a formar parte del Directorio de la FEF así como del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional (en adelante el “Comité Ejecutivo” o simplemente el “Comité”) de dicha institución (integrado por los cinco miembros del Directorio que representen al fútbol profesional).

8. El 31 de enero de 2019 el nuevo Directorio sostuvo su primera sesión y, con base en la potestad que le otorga el artículo 41 del Estatuto, procedió a designar al Sr. Francisco Egas como Presidente de la FEF y al Apelante como Vicepresidente de la FEF. El Directorio nombró asimismo al resto de los vocales en el orden que sus propios miembros acordaron.
9. El 24 de abril de 2020 el Directorio celebró una sesión ordinaria. En el orden del día se incluyó el punto descrito como “Análisis y resolución frente a la crisis institucional”. Al desahogarse dicho punto, algunos miembros del Directorio propusieron someter a voto una moción que reorganizaría la estructura del Directorio, de modo que se removería de sus dignidades al Presidente y Vicepresidente (nombrados por los propios integrantes del Directorio en la sesión de fecha 31 de enero de 2019), y se nombraría en su sustitución al Apelante como Presidente y al Sr. Carlos Galarza como Vicepresidente (quedando los antiguos Presidente y Vicepresidente con la designación de vocales). Dicha moción fue aprobada por seis de los miembros del Directorio, absteniéndose los tres miembros restantes de participar en la votación.
10. Una vez que el Sr. Francisco Egas protestó ante la Confederación Sudamericana de Fútbol (“Conmebol”) la decisión adoptada por el Directorio en la sesión de 24 de abril de 2020, el Presidente del Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de Conmebol informó al Secretario General de la FEF, mediante misiva de fecha 1 de mayo de 2020, de la apertura de un expediente disciplinario en contra del Apelante como consecuencia y resultado de lo acaecido en la antedicha sesión del Directorio.
11. El 6 de mayo de 2020 el Apelante fue notificado por Conmebol de la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra.
12. Con fecha 20 de julio de 2020, una vez desahogado el procedimiento disciplinario antedicho, el Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de Conmebol emitió el informe final relacionado con la investigación en contra del Apelante.
13. El 5 de agosto de 2020 el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de Conmebol emitió su decisión en el expediente disciplinario abierto en contra del Apelante, resolviendo suspender provisionalmente al Apelante e imponiéndole la prohibición de efectuar cualquier actividad relacionada con el fútbol por un plazo de 90 días.
14. El 7 de diciembre de 2020 la Comisión de Ética de Conmebol adoptó una decisión definitiva fundamentada, a través de la cual condenó al Apelante a dos años de suspensión, reafirmando asimismo la prohibición de efectuar cualquier actividad relacionada con el fútbol durante dicho plazo.
15. El 9 de diciembre de 2020 el Apelante interpuso ante Conmebol una apelación en contra de la decisión descrita en el párrafo que antecede.
16. El 29 de septiembre de 2021 la Comisión de Apelaciones de Conmebol emitió su decisión respecto de la apelación interpuesta por el Apelante, resolviendo estimar

parcialmente dicha apelación y consecuentemente revocando la sanción de suspensión de dos años impuesta al Apelante, y así mismo levantando la prohibición de efectuar cualquier actividad relacionada con el fútbol que pesaba en su perjuicio, e imponiendo una sanción de advertencia por la violación a diversos artículos del Código de Ética de Conmebol.

17. La decisión emitida por la Comisión de Apelaciones de Conmebol ha sido apelada por el Apelante ante el TAS en expediente diverso al que se resuelve mediante el presente laudo, y se mantiene *sub-judice* a esta fecha. La decisión no fue apelada por la FEF.
18. El 4 de octubre de 2021 el Apelante remitió una petición por escrito al Directorio de la FEF, informando que reasumía su posición como miembro del Directorio como resultado de la decisión de la Comisión de Apelaciones de Conmebol que levantó la suspensión que pesaba en su perjuicio, y solicitando que se convocase a una sesión extraordinaria del Directorio para que se le actualizara de los asuntos de dicho órgano ejecutivo.
19. Con fecha 8 de octubre de 2021 el Secretario General de la FEF respondió a la misiva del Apelante (la “Decisión Apelada”) denegando su petición y disponiendo medularmente lo siguiente:

“En consecuencia, el Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional ya ha informado a este Directorio que usted no es parte de dicho órgano, toda vez que, hasta la presente fecha, no ha asistido a más de 12 sesiones del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional, por lo que, independientemente de si las faltas han sido justificadas o injustificadas, usted ha perdido de forma automática la calidad de vocal del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional. Por lo tanto, y en virtud de la misma norma, usted también ha perdido automáticamente su calidad vocal Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por lo que su afirmación no es correcta por ser contraria a lo prescrito en la normativa que rige a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Finalmente, respecto de su solicitud de que “se convoque a una sesión extraordinaria del Directorio (...)”, debemos indicar que tal pedido no puede ser atendido ya que no se encuentra facultado para hacerlo como consecuencia de la explicación detallada en el párrafo precedente.”

20. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante con fecha 8 de octubre de 2021.
21. Con fecha 13 de octubre de 2021 el Apelante presentó ante la FEF una solicitud de reconsideración de la Decisión Apelada, solicitando que ésta fuese tramitada y resuelta en un plazo de dos días. Dicha solicitud de reconsideración no ha sido acusada, respondida o resuelta por la FEF a esta fecha.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

22. Con fecha 18 de octubre de 2021, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés, el “TAS”)

en contra de la FEF, impugnando la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “Código”). El Apelante solicitó que la presente controversia sea resuelta por un Árbitro Único y el Apelado guardó silencio respecto a dicha solicitud.

23. El 16 de noviembre de 2021 la Secretaría del TAS comunicó a las partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS decidió someter el presente arbitraje al conocimiento de un Árbitro Único, de conformidad con el Artículo R50 del Código.
24. El 17 de noviembre de 2021 el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido por el Artículo R51 del Código.
25. El 7 de enero de 2022 la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

Arbitro Único: Jaime Castillo, abogado, Ciudad de México, México

26. El 7 de febrero de 2022 la FEF presentó su Contestación a la Apelación de conformidad con el Artículo R55 del Código. En dicha Contestación, la FEF presentó una excepción de falta de competencia del TAS.
27. El 18 de febrero de 2022 el Apelante solicitó al Árbitro Único que ordenase a la Apelada la exhibición de documentos que consideró necesarios a efectos de dar debida respuesta a la excepción de incompetencia. El 23 de febrero de 2022 la Apelada respondió a su vez oponiéndose al pedido de exhibición de documentos del Apelante por considerarlo irrelevante e innecesario.
28. Con fecha 1 de marzo de 2022 el Árbitro Único ordenó a la Apelada que exhibiese los documentos solicitados por el Apelante. No obstante lo anterior, el 11 de marzo de 2022 la Apelada respondió a dicho requerimiento manifestando que no podía exhibir los documentos solicitados y solicitando a su vez que se requiriera al Apelante a que presentara documentos que consideró relevantes al procedimiento. El Apelante dio respuesta a la citada petición con fecha 23 de marzo de 2022, oponiéndose a su vez a la presentación de los documentos solicitados por la Apelada.
29. El 23 de marzo de 2022 el Árbitro Único rechazó la solicitud de exhibición de documentos de la Apelada.
30. Con fecha 5 de abril de 2022, una vez consultadas las partes, la Secretaría del TAS les comunicó que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, el Árbitro Único convocaba a las partes a la audiencia que se celebraría en Guayaquil, Ecuador el día 20 de junio de 2022 a partir de las 9:30h (hora de Ecuador).
31. El 11 de abril de 2022 el Apelante presentó su contestación a la excepción de falta de competencia.

32. El 14 de abril de 2022, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, emitió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada posteriormente por las dos partes. En la Orden de Procedimiento se dejó expresa constancia de que la Apelada impugna la competencia del TAS para resolver el presente expediente de apelación.
33. El 20 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia en la ciudad de Guayaquil, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las partes. Comparecieron, además del Árbitro Único, Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, los abogados representantes de las partes, y el Apelante. En el transcurso de la audiencia, las partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y sus alegatos fueron escuchadas, tomadas en cuenta y analizadas por el Árbitro Único. Al finalizar la audiencia las partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso ni a la forma en que se desarrolló la misma, señalando que su derecho a ser oído y al trato igual en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente. Finalmente, el Apelante solicitó que el TAS emitiese la parte dispositiva del Laudo Arbitral anticipadamente a la emisión del Laudo motivado, dada la premura y urgencia del asunto para el Apelante. La Apelada se opuso por su parte a la citada solicitud.
34. Con fecha 5 de julio de 2022 la Secretaría del TAS comunicó a las partes que el Árbitro Único, teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente arbitraje, decidió comunicar la parte dispositiva del Laudo Arbitral con anterioridad a la comunicación de sus motivos, de conformidad con el Artículo R59 del Código.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

35. En este capítulo se presenta un resumen de los argumentos de las partes. Si bien resulta imposible exponer a detalle cada uno de los argumentos expuestos, el Árbitro Único reitera que ha estudiado pormenorizadamente las presentaciones, exposiciones y argumentaciones escritas y orales de las partes en el procedimiento que nos ocupa, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en la presente síntesis.
36. En sus alegaciones escritas y orales, el Apelante argumentó medularmente lo siguiente:
 - Luego de exponer un resumen introductorio del caso y de efectuar un repaso de los hechos, analiza el fondo del asunto haciendo referencia, en primer lugar, a los órganos que constituyen la FEF, haciendo notar en particular que es facultad de los Congresos del Fútbol designar a los miembros del Directorio cada cuatro años, así como de conocer las renunciaciones de los miembros del Directorio y, en su caso, juzgar y sancionar las conductas de éstos. Puntualiza asimismo que el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional estará integrado por aquellos miembros del Directorio que fueron elegidos por el Congreso del Fútbol Profesional, de modo que para poder ser miembro del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional se debe ser necesariamente miembro principal del Directorio de la FEF.

- Que la Decisión Apelada incurre en un juicio equivocado al despojar al Apelante de su condición de miembro del Directorio de la FEF, tras considerar que éste había dejado sus funciones al no acudir a más de doce sesiones del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional. Continúa diciendo que el Directorio y el Comité Ejecutivo se han arrogado funciones que no les corresponden, al juzgar y sancionar la supuesta conducta de ausencia del Apelante.
- Que el Estatuto de la FEF no recoge las causas que motivan la pérdida de la condición tanto de miembro del Directorio como del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, siendo la única referencia a dicha pérdida de membresía lo establecido por el artículo 26, letra f) del Estatuto (“*f) Juzgar la conducta de los miembros del Directorio de la Federación y de los Comisarios de Cuenta y sancionarlos cuando hubiere lugar.*”), de modo que es competencia exclusiva y excluyente de los Congresos Nacionales juzgar las conductas de los miembros del Directorio que se consideren contrarias al ordenamiento jurídico de la FEF y, en su caso, sancionarlo. Lo anterior queda confirmado por lo dictado por el Reglamento del Congreso Nacional de Fútbol Profesional de la FEF en el artículo 8, inciso 5), que otorga al Congreso Nacional la facultad de juzgar la conducta de los miembros del Directorio y sancionarlos cuando hubiere lugar, encontrándose dentro de dichas sanciones la separación del cargo y la expulsión temporal o definitiva de la dirigencia del fútbol profesional.
- Así las cosas, manifiesta que lo establecido en los citados reglamentos nada dicen respecto de cuáles son las causas que podrían acarrear una sanción, así como tampoco lo dice el Reglamento de la Comisión Disciplinaria, siendo la única referencia expresa a una conducta que pudiera ser pasible de sanción para los miembros del Directorio la establecida por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, que dicta que un vocal del Comité perderá su calidad como tal si faltare, justificada o injustificadamente, a doce sesiones del Comité en el año, que constituye el fundamento con el que la FEF sustenta la Decisión Apelada, y que constituye esencialmente una conducta típica de dejación de funciones.
- Que la Decisión Apelada fue adoptada por un órgano de la FEF arrogándose funciones que no le corresponden, ya que una conducta pasible de sanción cometida por un miembro del Directorio sólo puede ser sancionada por el Congreso Nacional, siendo ésta la única vía estatutariamente legal y válida para remover a un miembro del Directorio. En ese sentido, el Directorio no estaba facultado para sancionar al Apelante, de modo que su actuación resulta violatoria a las normas estatutarias de la FEF.
- Que aun si fuese cierto que el Apelante dejó de asistir a más de doce sesiones del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la pérdida automática de la condición de miembro del Directorio que como consecuencia de dicho supuesto

establece el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo, sería en todo caso una norma anti-estatutaria en virtud de que contraviene expresamente el sentido de una norma superior, en la especie, el Estatuto de la FEF, siendo lo procesalmente correcto que un Congreso Nacional fuese el que imputara al Apelante la infracción supuestamente cometida, le permitiera ejercer su derecho a la legítima defensa, y, en su caso, lo sancionara.

- Que, en todo caso el análisis procesal resulta puramente teórico en virtud de que el Apelante no incurrió en una violación al artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo, ya que el Apelante se encontraba cumpliendo una sanción impuesta por Conmebol consistente en una suspensión de dos años, durante el periodo en que el Directorio sostiene que el Apelante faltó a más de 12 sesiones del Comité Ejecutivo. Tan es así, manifiesta, que ni el Directorio ni el Comité Ejecutivo convocaron al Apelante a las sesiones del Comité que se llevaron a cabo durante el periodo en que el Apelante se encontraba suspendido, e incluso convocaron a su vocal alterno, quien lo subrogó en el cargo. En tal sentido, el Apelante se encontraba materialmente impedido de cumplir con sus funciones y de asistir a las sesiones de los órganos de la FEF, ya que de haber participado hubiese incurrido en un incumplimiento a la decisión de la Conmebol que pesaba en su perjuicio, lo cual a su vez constituye una infracción sancionable al amparo del artículo 12 del Código Disciplinario de Conmebol.
- Que aunado a lo anterior, ni el Directorio ni el Comité Ejecutivo convocaron al Apelante a las sesiones a las que supuestamente faltó el Apelante, y que además se desconoce a ciencia cierta si dichas sesiones se llevaron a cabo y cuándo, dada la falta de debido proceso para adoptar la Decisión Apelada.
- Que una vez que Conmebol levantó la suspensión de dos años que había impuesto en primera instancia al Apelante, éste se encontraba habilitado para reasumir de inmediato su cargo en el Directorio de la FEF. Sin embargo, la FEF, actuando en violación al Estatuto y al debido proceso, le ha sancionado unilateral y arbitrariamente por una conducta inexistente, con el sólo fin de inobservar la decisión de Conmebol e impedir al Apelante retomar su cargo en el Directorio.
- Concluye el Apelante que la Decisión Apelada es nula porque emana de un órgano incompetente para dictarla, porque viola toda garantía del debido proceso, y porque carece de sustento material.

37. Por su parte, la FEF expuso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- En primer lugar, la FEF opone la excepción de falta de competencia, refiriendo que el Artículo R47 del Código dispone que se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, pero en la especie la Decisión Apelada, es decir, la comunicación remitida por la FEF al Apelante de fecha 8 de octubre de 2021, no produce absolutamente efecto o consecuencia legal de cualquier tipo,

ya que simplemente informa al Apelante sobre una situación de hecho previa en la cual éste se encuentra inmerso a partir de haberse dado un supuesto taxativo contenido en la reglamentación de la FEF, que le resulta aplicable. Así las cosas, la referida comunicación no constituye una decisión en términos de lo previsto por el artículo R47 del Código.

- Continúa argumentando la Apelada que la Decisión Apelada constituye en realidad una comunicación meramente informativa, que tiene como único objetivo o finalidad explicar al Apelante acerca de su condición actual dentro de la FEF, siendo que dicha condición se generó de forma automática al actualizarse el supuesto normativo consistente en la ausencia del Apelante a doce sesiones del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional en un año, misma que conlleva como consecuencia la pérdida automática de la calidad de vocal de dicho organismo. Es así que el Apelante perdió su calidad de miembro del Directorio como resultado directo de la configuración de la hipótesis normativa antedicha, y no como resultado del contenido y/o alcances de la Decisión Apelada.
- Que el estatus jurídico del Apelante dentro de la FEF no cambió como resultado de la Decisión Apelada, ya que dicho estatus había sido adquirido por el Apelante con anterioridad a la comunicación referida, ya que perdió de forma automática su calidad de miembro del Directorio desde el momento en que faltó, justificada o injustificadamente, a doce sesiones del Comité en el año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional. De modo que la Decisión Apelada no ha producido efecto legal alguno sobre el Apelante, ni tampoco determina o resuelve asunto alguno, y en consecuencia no puede ser entendida como una decisión.
- Argumenta la Apelada que incluso si considerásemos que la Decisión Apelada efectivamente constituye una decisión al amparo del artículo R47 del Código, ésta en todo caso no es susceptible de apelación ante el TAS de acuerdo a lo previsto por el propio artículo R47 del Código y a los artículos 93 y subsiguientes del Estatuto, dado que el Estatuto únicamente admite la presentación de un recurso de apelación ante el TAS contra decisiones disciplinarias que sean firmes, habiendo sido adoptadas en última instancia por los organismos disciplinarios de la FEF. Continúa diciendo que, luego de determinar qué tipo de decisiones de la FEF pueden apelarse ante el TAS, resultaría oportuno analizar si la decisión hoy apelada es pasible o no de ser recurrida.
- A tales efectos, reitera la Apelada que la Decisión Apelada no dicta, determina o resuelve sanción alguna en contra del Apelante, sino únicamente le comunica acerca de una situación de hecho preexistente en la cual se encuentra inmerso al haber encuadrado su conducta en un supuesto normativo expreso previsto por el

artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, que constituye una disposición de aplicación automática. Lo anterior resultó en la pérdida de la calidad de vocal del Apelante en el Comité Ejecutivo y en el Directorio de la FEF, sin que dicha consecuencia jurídica pueda ser considerada bajo ningún punto de vista como una sanción dictaminada por la Decisión Apelada. Así las cosas, al no surtir efecto punitivo alguno la Decisión Apelada, no puede entenderse como una decisión disciplinaria.

- Con relación a lo anterior, expresa, ni siquiera es necesario analizar si el Comité Ejecutivo es o no un organismo que tome decisiones disciplinarias, pero en todo caso aclara que no lo es, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto de la FEF, el cual hace referencia a las atribuciones del Comité Ejecutivo.
- Finalmente, argumenta la Apelada que en todo caso la Decisión Apelada no es susceptible de apelación ante el TAS, en vista de que el Apelante no agotó los recursos legales de los que disponía con anterioridad a la apelación. Lo anterior, en vista de que las resoluciones del Comité Ejecutivo pueden ser objeto de reconsideración tal como se desprende del artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo, y si bien el Apelante sí presentó dicho recurso de reconsideración con fecha 13 de octubre de 2021, éste no pudo ser atendido por la FEF en vista de que el Apelante procedió unilateralmente a conceder a la Apelada un plazo de dos días para resolver el recurso, y después presentó, casi de inmediato, su apelación ante el TAS.
- Procede la Apelada a formular, en caso de que el TAS se declare competente, sus argumentos respecto del fondo de la controversia, siguiendo en líneas generales las pretensiones formuladas en la memoria del Apelante. Así, en primer lugar, reitera que la apelación no debe ser admitida con base en los argumentos antes expuestos en la excepción de falta de competencia.
- Comienza a continuación a rebatir los argumentos del Apelante, sosteniendo que éste se equivoca al hacer valer que únicamente el Congreso Nacional de Fútbol Profesional se encontraba facultado para juzgar la conducta de los miembros del Directorio de la FEF y de sancionarlos cuando hubiere lugar, siendo que en el presente caso no son de aplicación las disposiciones correspondientes del Estatuto de la FEF en vista de que no existe conducta alguna del Apelante que deba ser objeto de juicio a efectos de que se disponga o no una sanción en su contra, ni tampoco existe la imposición de una sanción por parte de organismo alguno de la FEF. Reitera en este sentido que el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo contiene una norma de aplicación automática, que no es susceptible de ser materia de juicio.
- Que la Decisión Apelada no valora una conducta o actuación del Apelante ni determina una sanción en su contra como consecuencia de una conducta, sino

que se limita a informar al Apelante sobre su condición actual dentro de la FEF a partir de haberse actualizado un supuesto normativo contenido en la reglamentación de la FEF, que conlleva como consecuencia automática la pérdida de la condición de vocal en el Comité Ejecutivo y en el Directorio de la FEF de quien falte, justificada o injustificada, a doce sesiones del Comité Ejecutivo en un año.

- Que el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo regula un supuesto taxativo que no admite excepción, de modo que al haber faltado el Apelante a doce sesiones del Comité Ejecutivo durante el año de 2021, cuestión que considera probada con base en la certificación emitida en ese sentido por la Secretaría General de la FEF, el Apelante perdió automáticamente su calidad de vocal en el Comité Ejecutivo y en el Directorio de la FEF. Es decir, en vista de que se actualizó el hecho objetivo previsto por la norma, se produjeron irremediabilmente las consecuencias jurídicas previstas en la propia disposición.
- Que la disposición reglamentaria antes referida expresa con toda claridad que las ausencias a las sesiones del Comité Ejecutivo se contabilizarán aun siendo justificadas, ya que la ausencia de un vocal a las sesiones del Comité Ejecutivo, sea por la causa que fuere, genera un perjuicio importante para el desarrollo del fútbol profesional ecuatoriano, al afectar la inmediatez y ejecutividad con la que se debe actuar y tomar decisiones en beneficio de éste. Es así que el hecho de que pesase sobre el Apelante una prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol impuesta por Conmebol, resulta irrelevante para la aplicación del artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo, y consecuentemente no limita de forma alguna su aplicación.

38. Por otra parte, el Apelante contestó la excepción de falta de competencia presentada por la Apelada señalando *inter alia*:

- Sostiene el Apelante que la Decisión Apelada ha afectado a todas luces su situación legal frente a su condición de miembro del Directorio de la FEF, ya que más allá de la falta de solemnidad y formalidad de la Decisión Apelada, ésta limita el derecho a la defensa del Apelante. En este sentido, afirma que la Decisión Apelada constituye un acto unilateral enviado a un destinatario y que pretende producir efectos jurídicos, de modo que se ajusta a los criterios que la jurisprudencia del TAS ha fijado para calificar de decisión a un acto determinado.
- Que las únicas comunicaciones que no deben ser consideradas decisiones apelables son aquellas que simplemente expresan opiniones de carácter informativo sin repercutir sobre la situación jurídica de su destinatario, lo cual no es el caso en la especie puesto que la Decisión Apelada, aun cuando supuestamente se refiere a una norma de aplicación automática, contiene una

resolución que remueve de su condición de miembro del Directorio al Apelante.

- Aunado a lo anterior, el Apelante sostiene que la Decisión Apelada fue emitida por la FEF en respuesta a una petición formal y concreta del Apelante de convocar a una sesión extraordinaria del Directorio, presentada una vez que fue levantada la suspensión impuesta por Conmebol que pesaba en su contra. Es así que la FEF debió analizar la petición del Apelante para posteriormente valorar que se ausentó a más de doce sesiones del Comité Ejecutivo en un año, y determinar así que el Apelante se encontraba en el supuesto de remoción que contempla el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo. De este modo, concluye, no cabe la menor duda de que en la Decisión Apelada existe “*animus decidendi*” por parte del Directorio de la FEF, ante la solicitud del Apelante.
- Que la resolución contenida en la Decisión Apelada no es pacífica en vista de que se trata precisamente de la cuestión que se discute en el fondo del presente asunto, de modo que el TAS debe estudiar precisamente esta cuestión de fondo sin poder prejuzgar sobre ello preliminarmente al atender la excepción de falta de competencia, ya que lo que se apela es precisamente determinar si fue ajustada a derecho la aplicación por parte de la FEF de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo en perjuicio del Apelante.
- En vista de lo anterior, considera el Apelante pertinente reiterar su posición, ya manifestada y desarrollada en la Memoria de Apelación, respecto de que no cabe aplicar al Apelante en la especie lo dispuesto por el multicitado artículo 5 del Reglamento, ya que no se verificaron los presupuestos contemplados en dicho artículo. En este sentido, considera que se debe partir de un análisis e interpretación del texto del artículo 5 y en particular definir a que se refiere exactamente cuando tipifica la conducta del vocal, consistente en faltar a sesiones del Comité Ejecutivo. De dicho análisis resulta que diversos diccionarios de lengua española coinciden en que “faltar” implica que una persona se ausente de un lugar donde se le esperaba o donde debía estar, siendo que en el presente caso es irrefutable que la FEF no esperaba que el Apelante asistiera a las sesiones del Comité Ejecutivo a las que supuestamente faltó.
- En efecto, sostiene el Apelante que la Apelada se opuso a cumplir con el requerimiento del TAS de presentar las convocatorias de las sesiones a las que faltó el Apelante, manifestando que no tenía la obligación de convocar al Apelante y que se encontraba imposibilitada de convocarlo dada la sanción de Conmebol que pesaba sobre éste. Así las cosas, la Apelada ha reconocido expresamente que no convocó al Apelante a las sesiones del Comité Ejecutivo en cuestión, y en consecuencia no esperaba que el Apelante concurriera a dichas sesiones, por lo que no puede concluirse que el Apelante haya “faltado.”
- Respecto al argumento de la Apelada en el sentido de que la Decisión Apelada no es apelable ante el TAS en vista de que carece de naturaleza disciplinaria, el

Apelante contradice dicha aseveración con base en que la Decisión Apelada resuelve sobre un supuesto incumplimiento del Apelante de un precepto del Reglamento del Comité Ejecutivo y decide sancionarlo con la remoción de su condición de miembro del Directorio, decisión que es de obvia naturaleza disciplinaria.

- Que aunque el Comité Ejecutivo o el Directorio no tengan facultades disciplinarias, en este caso concreto su decisión sí reviste esa naturaleza en vista de que impone al Apelante una sanción de índole disciplinaria.
- Que aunque la Decisión Apelada no fuese de naturaleza disciplinaria, sería en todo caso apelable ante el TAS en vista de que los propios Estatutos de la FEF establecen una prohibición general a sus afiliados de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia, y consecuentemente la Decisión Apelada quedaría exenta de revisión por una entidad ajena a la FEF, lo cual resulta en un quebrantamiento a la tutela judicial efectiva. Lo anterior violaría asimismo el sistema de sometimiento de decisiones ante el TAS que ha establecido FIFA, entidad a la cuál la FEF se encuentra afiliada y con quien ha asumido la obligación, establecida además en el propio Estatuto de la FEF, de cumplir con, y no contravenir, los estatutos y reglamentos de FIFA. Es así que la disposición estatutaria de la FEF que limita el reconocimiento de la jurisdicción del TAS únicamente a decisiones de naturaleza disciplinaria, contraviene lo establecido por el artículo 58 de los Estatutos de FIFA, que prevé la jurisdicción del TAS con relación a fallos adoptados por las federaciones miembro.
- Así las cosas, trae a colación el artículo 9 del Estatuto de la FEF, y asimismo expresa que el propio Estatuto establece en su artículo 104 que la normativa FEF no puede contravenir la normativa de la FIFA. También trae a colación el artículo 58 de los Estatutos de la FIFA para concluir que no existe duda alguna sobre la competencia del TAS.
- Por otro lado, para rebatir el argumento de que no ha agotado todas las vías internas antes de acudir a la jurisdicción del TAS, señala que todo recurso legal tiene que estar inmediata y efectivamente disponible para la parte agraviada, así como dar acceso a un procedimiento definitivo. En el presente caso, argumenta, el recurso de reconsideración no estaba efectivamente disponible para el Apelante, ya que dicho recurso debe analizarse en la sesión del Comité Ejecutivo en que se formuló la resolución recurrida o en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, y en la especie el Apelante desconocía en qué sesión se adoptó la resolución que se pretendía recurrir, ya que la Decisión Apelada no dice nada al respecto.
- Que sería el propio Comité Ejecutivo el encargado de analizar y resolver el recurso de reconsideración, cuya posición ya quedó plasmada con claridad en la Decisión Apelada, de modo que el recurso no sería tramitado ni resuelto por un

órgano independiente del que adoptó la decisión recurrida, y que pudiese analizar la disputa de forma imparcial e independiente. Es así que el recurso de reconsideración devendría inútil a efectos prácticos, ya que el caso en cuestión sería analizado por las mismas personas que resolvieron de primera instancia.

- Que la doctrina y la jurisprudencia del TAS mantienen que la obligación de agotar los recursos internos resulta inaplicable cuando dichos recursos serán resueltos por el mismo órgano que resolvió el asunto de origen, de modo que dichos recursos no se pueden considerar efectivos.
- Que en todo caso el Apelante presentó el recurso de reconsideración ante la FEF para dar constancia de su intento de buena fe de agotar los recursos internos, si bien otorgando un plazo a la FEF para resolver dada la urgencia del caso. Sin embargo, la Apelada nunca respondió, ni mucho menos resolvió el recurso presentado por el Apelante.
- En virtud de lo expuesto, solicita el Apelante que se reconozca la jurisdicción y competencia del TAS para conocer de la presente apelación, y se rechace la excepción opuesta por la Apelada.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

39. En su Memoria de Apelación el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS:
- i. Admita la presente Apelación
 - ii. Deje sin efecto la decisión recurrida
 - iii. Emita una nueva decisión en la cual se establezca que el Sr. Jaime Estrada Medranda no contravino lo establecido en el Art. 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional; Y, se reestablezca su condición de miembro del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
 - iv. Ordene a la Apelada a pagar a la Apelante todos los costos legales y los honorarios profesionales que ha soportado el Apelante con relación al presente procedimiento, fijados, como mínimo, en un valor de CHF 10,000.00 (diez mil francos suizos); y
 - v. Ordene a la Apelada a reembolsar todos los gastos y tasas administrativas, así como a soportar todos los costos relacionados con el presente procedimiento de apelación.
40. A su vez, en su contestación a la Memoria de Apelación, la Federación Ecuatoriana de Fútbol solicita expresamente:

- i. Dar por recibida en tiempo y forma la contestación a la apelación presentada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
- ii. Que el Tribunal Arbitral del Deporte se declare incompetente para atender el recurso de apelación presentado por el Apelante contra la comunicación denominada por el Apelante como “Decisión Apelada” por los motivos indicados en el acápite II de esta contestación, e inadmita y/o rechace dicho recurso.
- iii. Que en caso el Tribunal Arbitral del Deporte se declare competente para atender el recurso de apelación presentado por el Apelante contra la comunicación denominada por el Apelante como “Decisión Apelada”, rechace las pretensiones del Apelante en función a la argumentación esgrimida en esta contestación.
- iv. Que las costas y los gastos relacionados con la presente apelación sean asumidos por el Apelante en su totalidad.

VI. JURISDICCIÓN

41. La jurisdicción del TAS para estudiar y resolver la presente apelación debe ser objeto de un análisis pormenorizado por parte del Árbitro Único, en vista de que el Apelado ha objetado la competencia del TAS, en tanto que el Apelante ha reiterado su postura respecto de su jurisdicción plena.

VI.1 Normativa relevante

42. En su Memoria de Apelación, el Apelante ha invocado la jurisdicción del TAS con base y fundamento en el Artículo R47 del Código y en el artículo 94 del Estatuto de la FEF.
43. La primera de estas disposiciones dicta a la letra lo siguiente:

Artículo R47

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.

44. Así mismo, el artículo 94 del Estatuto, que en buena medida delimita las decisiones de la FEF que pueden ser objeto de una apelación ante el TAS, dispone lo siguiente:

Artículo 94

*La Federación Ecuatoriana de Fútbol, los afiliados, sus miembros, jugadores, árbitros, miembros de los cuerpos técnicos de los clubes y **más oficiales**, reconocen también y expresamente la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo –**TAS**- con sede en Lausana, Suiza, para el conocimiento de los recursos de apelación frente a **decisiones firmes de las decisiones disciplinarias**, excepto en los siguientes casos:*

- a) *Violaciones de las Reglas del Juego;*
 - b) *Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todo caso recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer; y,*
 - c) *Decisiones contra las que proceda interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de la CONMEBOL (énfasis añadido por el Árbitro Único).*
45. Así mismo, el artículo 97 del Estatuto de la FEF confirma lo dispuesto por el artículo 94 y establece el plazo de apelación ante el TAS:

Artículo 97

*Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por los **organismos disciplinarios de la FEF**, podrá interponerse ante el TAS en un **plazo de diez días** tras la notificación de la decisión (énfasis añadido por el Árbitro Único).*

46. Es decir, el Estatuto de la FEF ciertamente permite que decisiones emanadas de sus órganos puedan ser apeladas ante el TAS. Lo anterior no obstante, el Estatuto limita considerablemente las decisiones que son pasibles de apelación, circunscribiéndolas a decisiones “disciplinarias” emitidas por “organismos disciplinarios de la FEF” (arts. 94 y 97 del Estatuto, respectivamente). Así las cosas, una decisión emanada de la FEF será apelable ante el TAS siempre y cuando se trate de una “decisión disciplinaria firme” emitida “en última instancia por organismos disciplinarios.”

VI.2 Argumentos de la Apelada

47. La Apelada ha objetado la posibilidad de apelación ante el TAS medularmente con base en los siguientes puntos:
- (i) que la Decisión Apelada no constituye una decisión en el sentido legal, sino una simple comunicación que informa al Apelante del estatus que mantenía en ese momento ante la FEF y su Directorio, sin valorar o afectar de manera alguna la esfera jurídica del Apelante, ni mucho menos para hacer una valoración resultante en una sanción, lo cual sería necesario para que se configure en el sentido técnico una “decisión”;

(ii) que el Estatuto de la FEF únicamente admite el recurso ante el TAS contra “decisiones disciplinarias firmes” emitidas por un “organismo disciplinario”, condiciones que no se actualizan en la especie ya que la Decisión Apelada no impone sanción disciplinaria alguna, y el Comité Ejecutivo no es un organismo disciplinario en el seno de la FEF; y

(iii) que no se han agotado todos los recursos legales internos, puesto que, si bien el Apelante interpuso el recurso de reconsideración contra la Decisión Apelada, procedió de inmediato a instaurar la apelación ante el TAS sin dar tiempo a que la FEF atendiera su recurso.

48. En resumen, la FEF controvierte la jurisdicción del TAS en el presente caso con base en que, o bien no estamos ante una “*decisión*” en sentido estricto o técnico, o bien no estamos ante una decisión de “*naturaleza disciplinaria emitida por un órgano disciplinario de la FEF*”, o bien porque el Apelante no agotó los recursos internos previstos por los reglamentos de la FEF.

VI.3 La estructura estatutaria y orgánica de la FEF

49. Ahora bien, a efectos de determinar si el TAS tiene jurisdicción para entender de este recurso de apelación, es necesario efectuar un análisis de la estructura y competencias de los órganos ejecutivos y jurisdiccionales que componen la FEF, y tomar este conocimiento previo como base para concluir si estamos ante una “*decisión*” y, en su caso, si dicha decisión es “*disciplinaria*” emitida por un “*organismo disciplinario*”, así como para determinar si los recursos internos, si los hubiere, fueron agotados oportunamente por el Apelante.
50. El artículo 23 del Estatuto de la FEF establece los órganos que integran y componen la Federación y, en lo que atañe a esta disputa en particular, prevé los siguientes:
- a) Los Congresos de Fútbol
 - b) El Directorio
 - c) El Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional
51. El Título V, Capítulo I de los Estatutos de la FEF (artículos 24 y siguientes) establece la composición y facultades de los Congresos Nacionales de Fútbol. Para lo que incumbe al presente caso, el artículo 26 establece las facultades de los Congresos Nacionales actuando en sus respectivas ramas (profesional y amateur), entre las que se encuentran, para lo que aquí interesa:

Art. 26 – Los Congresos Nacionales, en sus correspondientes ramas y funcionando separadamente, tendrán las siguientes facultades:

(...)

c) Designar por el periodo de cuatro años, en su sesión ordinaria, a los miembros del Directorio de la Federación, de acuerdo con la conformación del mismo, estipulado en el Art. 38 de este Estatuto;

(...)

*f) Juzgar la conducta de los miembros del Directorio de la Federación y de los Comisarios de Cuentas, y sancionarlos cuando hubiere lugar:
(...)*

52. Además de lo dispuesto en el Capítulo I del Estatuto, la FEF ha expedido asimismo el Reglamento Nacional del Congreso de Fútbol Profesional. El Reglamento no contradice lo ya resaltado del Estatuto de la FEF, ya que establece, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

Art. 8.- El Congreso Nacional, como máximo organismo del fútbol profesional, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

5) Juzgar la conducta de los miembros del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol designados por el fútbol profesional o de los comisarios; y sancionarlos cuando hubiere lugar. De encontrarlos culpables, las penas que pueden imponerse, de acuerdo con la gravedad de la falta, serán: amonestación, separación del cargo, o expulsión temporal o definitiva de la dirigencia del fútbol profesional del país.

(...)

Para el juzgamiento al que se refiere este numeral, se hará conocer al inculpado las imputaciones materia del juzgamiento, con la anticipación establecida en el Art. 3 de este reglamento, según se trate de Congreso Ordinario o Extraordinario.

Para la declaratoria de culpabilidad, a la que se refiere esta disposición, se requiere del voto afirmativo de las dos terceras partes de los votos de la sala.

(...)

53. El Título V, Capítulo V del Estatuto se refiere por su parte al Directorio de la FEF, dictando en su artículo 38 que el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol es el organismo ejecutivo o autoridad permanente de la Federación, y estará integrado por nueve miembros: cinco designados por el fútbol profesional y cuatro designados por el fútbol aficionado.
54. El Capítulo VI del Título V, a su vez, regula al Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, dictando en el artículo 44 que dicho Comité estará integrado por los cinco miembros del Directorio de la Federación que representen al fútbol profesional. Por su parte, el art. 48 de los Estatutos de la FEF establece las atribuciones de dicho Comité Ejecutivo, entre las cuales resaltan:
- a) Organizar, controlar y administrar, los campeonatos nacionales de fútbol profesional, de primera categoría; provinciales y nacionales de la segunda categoría, y los campeonatos nacionales de las otras divisiones;*
 - b) Calificar, en la forma establecida en los reglamentos, los estadios y campos de juego en los que realizarán las programaciones de fútbol bajo su control;*
 - c) Controlar el registro de jugadores, entrenadores, directores técnicos, preparadores físicos y auxiliares, que actúen en los diferentes clubes que intervienen en el fútbol profesional del país;*
 - d) Designar a los inspectores de juego, comisarios y otros delegados a las programaciones de fútbol conforme se lo estableciere en los reglamentos, y;*

- e) *Las elecciones de los miembros del Directorio que representen al fútbol aficionado se efectuarán de acuerdo con lo que al respecto prevea la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento, y el procedimiento previsto en el artículo anterior en lo que fuere aplicable;*
 - f) *Las demás inherentes al fútbol profesional, previstas en este Estatuto y en los reglamentos.*
55. Este capítulo estatutario es objeto, además, de una regulación detallada y extensa en el *Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional* (en adelante, el “Reglamento del Comité Ejecutivo” o simplemente el “Reglamento”). En particular, en lo que atañe a este caso, es pertinente reparar en el artículo 5 del citado Reglamento:

*Art. 5.- Si un vocal del Comité Ejecutivo faltare, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a nueve alternadas en el año, perderá automáticamente su calidad en este Organismo y en el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Igualmente perderá su calidad de vocal, si faltare justificada o injustificadamente a doce sesiones en el año. Un vocal podrá solicitar licencia hasta por treinta días, por una sola vez al año, sin que ello se considere falta.
(...)*

56. Cobra también relevancia para el presente asunto lo dispuesto por el artículo 13 del multicitado Reglamento:

Art. 13.- Las resoluciones que adoptare el Comité Ejecutivo, sólo podrán reconsiderarse en la misma sesión y hasta en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, a pedido de uno cualquiera de sus miembros o a petición escrita de un afiliado presentada oportunamente.

Para que una resolución pueda reconsiderarse en la misma sesión, deberán estar presentes los interesados y/o afectados. En este caso, no es necesaria la petición por escrito.

57. Si bien no mencionada explícitamente en el artículo 23 del Estatuto, el artículo 51 hace referencia, entre las “Comisiones Permanentes” de la FEF, a la “Comisión Disciplinaria”. Los artículos 53 a 55 desarrollan la integración y funciones de dicha Comisión, siendo pertinente aquí el artículo 54:

La Comisión Disciplinaria tiene jurisdicción y competencia en el ámbito nacional del fútbol profesional, para juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas, el respeto mutuo de quienes intervinieren en una programación de fútbol, o que integraren los organismos de la Federación y de sus afiliados, así como la incorrecta aplicación de las Reglas de Juego y de las normas antidopaje.

En el ámbito de su competencia, la Comisión Disciplinaria impondrá cualquiera de las siguientes sanciones, obedeciendo a las normas y garantías que se establecen en la Constitución de la República y de las leyes de aplicación: apercibimiento, amonestación, multa, suspensión, o expulsión, a los afiliados, dirigentes, árbitros, miembros del cuerpo técnico, jugadores, comisarios de juego, asesores de árbitros, delegados de control y más personas acreditadas en la Federación por las asociaciones provinciales o clubes (...)

La Comisión Disciplinaria ceñirá sus actuaciones, exclusivamente, en la forma prevista en su

reglamento.

58. El Capítulo III del Título IX, por su parte, contiene las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de la jurisdicción del TAS y de las decisiones que pueden ser objeto de apelación ante éste.
59. De la lectura de los textos normativos antes citados, es posible ver las distintas atribuciones otorgadas por la FEF a sus principales organismos. Tenemos así que los Congresos Nacionales de Fútbol son un órgano esencialmente legislativo y a su vez la autoridad máxima del fútbol ecuatoriano, en tanto ahí se encuentran representados sus distintos miembros afiliados. Por otra parte, el Directorio es un organismo de naturaleza ejecutiva cuyos miembros son elegidos por los Congresos Nacionales. El Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional es a su vez un organismo ejecutivo y administrativo compuesto precisamente por los miembros del Directorio elegidos por el sector profesional de los Congresos Nacionales, y que consecuentemente guarda una relación estrecha con el Directorio, si bien con actividades constreñidas al fútbol profesional. La Comisión Disciplinaria, finalmente, es un órgano con estrictas atribuciones en materia disciplinaria.
60. De lo anterior cabe concluir que el Comité Ejecutivo y el Directorio *no* son organismos *strictu sensu* disciplinarios y, en principio, las decisiones adoptadas en su seno *no* deberían ser en principio decisiones disciplinarias propiamente dichas.
61. Este análisis por sí mismo podría llevar a sostener que la Decisión Apelada no es una “decisión disciplinaria” emitida por un “organismo disciplinario”, puesto que emana de una postura adoptada por el Comité Ejecutivo y el Directorio. Además, hemos constatado en los hechos que no existe resolución emitida en respuesta a la reconsideración presentada por el Apelante, con lo cual se podría concluir superficialmente que la decisión, si es que su naturaleza es tal, no se encuentra “firme”. Sin embargo, el caso merece ser revisado y analizado de manera mucho más profunda, dada la naturaleza particular de la estructura orgánica y normativa de la FEF, y de los procedimientos legales que ésta prevé.

VI.4 La naturaleza de la Decisión Apelada

62. La Decisión Apelada consiste esencialmente en una comunicación emitida por el Secretario General de la FEF en respuesta a la petición concreta del Apelante de convocar a una sesión extraordinaria del Directorio. El Apelante entendía que había quedado reintegrado al Directorio (y al Comité Ejecutivo) desde el momento en que la Comisión de Apelaciones de Conmebol le notificó la decisión de fecha 29 de septiembre de 2021 (con referencia A-11-20 y que se encuentra integrada al expediente en vista de que el Apelante la presentó como prueba), mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación presentado por el Apelante y se le impuso una sanción de advertencia, lo cual conllevó de forma implícita a que quedara sin efecto la sanción de suspensión y prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol que había

sido impuesta al Apelante en el procedimiento disciplinario de origen ante la propia Conmebol.

63. En dicha comunicación de fecha 8 de octubre de 2022, la FEF, a través de su Secretario General, responde al Apelante denegando su petición de convocar a una sesión extraordinaria del Directorio y fundando su negativa en que el Apelante había perdido su condición de vocal del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, y consecuentemente también habría perdido su condición de vocal en el Directorio, con lo cual ya no estaría en posición de solicitar la convocatoria de una sesión del propio Directorio. Lo anterior, toda vez que, siempre según la FEF, el Apelante incurrió en el supuesto previsto por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, que, como hemos visto ya en párrafos anteriores, dicta que perderá su calidad de vocal quien faltare, justificada o injustificadamente, a doce sesiones del propio Comité en el año. Es así que, concluye la FEF, el Apelante había perdido automáticamente (si bien la FEF no precisa el momento o la fecha en que ocurrió la pérdida) su condición de vocal del Comité Ejecutivo al haber incurrido en el supuesto normativo en cita, y consecuentemente perdió también su calidad de vocal en el Directorio.
64. La FEF alega que, dado que el Apelante perdió la calidad de vocal de forma automática en fecha previa a su solicitud de convocar a una sesión extraordinaria del Directorio, la Decisión Apelada no constituye una decisión sobre el estatus jurídico del Apelante ya que simplemente informa al Apelante sobre dicho estatus, sin adoptar postura jurídica alguna sobre el mismo.
65. Ahora bien, el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo no prevé un procedimiento como tal, ya que se limita a prever un supuesto cuya actualización conlleva una consecuencia de naturaleza severa para el vocal del Comité Ejecutivo que en ella incurra, nominalmente, la separación de su cargo como vocal. Tampoco encontramos en el resto del Reglamento, ni en ningún otro cuerpo normativo expedido por la FEF, incluyendo el Reglamento de la Comisión Disciplinaria, un procedimiento formal y expreso para juzgar y sancionar la conducta contenida en el artículo 5.
66. Si bien la Apelada ha argumentado que lo anterior no es óbice a que lo establecido en dicho artículo 5 se aplique expeditamente a todo aquel que caiga en su supuesto normativo, en vista de que la letra de dicho precepto indica que la calidad de vocal se perderá “automáticamente” en caso de alcanzar el número de faltas a sesiones del Comité previstas en el mismo, es más que evidente que una sanción tiene que ser adoptada, notificada y aplicada por una autoridad designada para ello, sea el propio Comité Ejecutivo o cualquier otra, y con mayor razón cuando la consecuencia de la falta es sumamente gravosa, tratándose en este caso ni más ni menos que de la remoción del imputado de uno de los más altos cargos ejecutivos que existen en el seno de la FEF, y al que además su titular no es nominado de forma administrativa, sino elegido por votación mayoritaria en el Congreso.
67. Así las cosas, si bien a efectos de tomar la decisión de remover de su cargo al vocal que faltase justificada o injustificadamente a doce sesiones del Comité en el año, no se prevé

un procedimiento previo formal, ni tampoco se sigue por analogía el procedimiento contemplado por el Reglamento de la Comisión Disciplinaria, ello no significa que no exista una autoridad juzgadora o revisora, en este caso el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, que analice el caso concreto, compruebe que el vocal acusado haya efectivamente faltado al número de sesiones que prevé el artículo 5 del Reglamento, y proceda en consecuencia a dictaminar la sanción correspondiente en la pérdida de la calidad de vocal del acusado. Tan es así que la propia Decisión Apelada dicta a la letra: *“En consecuencia, **el Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional ya ha informado a este Directorio** que usted no es parte de dicho órgano, toda vez que, hasta la presente fecha, no ha asistido a más de 12 sesiones del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional (...).”* (subrayado y resaltado nuestro)

68. No es óbice a lo anterior que el Apelante no tuviera conocimiento de que había perdido su calidad de vocal y, en consecuencia, creyendo que seguía formando parte del Directorio, procediera a solicitar la convocatoria a una sesión extraordinaria. Tampoco lo es que la FEF no hubiese expedido una decisión expresa previa (en cuyo caso tenía la obvia obligación de notificar legalmente de la misma al Apelante), ya que es evidente que dicha decisión, la de remover de su condición de vocal al Apelante con base en el artículo 5, fue tomada en un momento previo a aquel en que el Apelante formuló su petición de fecha 4 de octubre de 2022.
69. Con base en los razonamientos anteriores, este Árbitro Único considera que la comunicación de fecha 8 de octubre de 2022 efectivamente constituye una decisión, ya que al denegar la petición del Apelante de convocar a una sesión extraordinaria del Directorio, la FEF hizo por primera vez del conocimiento del Apelante que había perdido su calidad de vocal del Comité Ejecutivo, y consecuentemente del Directorio, fundando y motivando lo anterior en lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo.
70. En efecto, en vista de que únicamente el Reglamento del Comité Ejecutivo se refiere a las consecuencias, de naturaleza muy onerosas, de faltar a determinado número de sesiones en el año, y que hemos visto ya que fue el propio Comité Ejecutivo quien dictaminó sobre el caso del Apelante y comunicó que el mismo había perdido su calidad de vocal, debemos concluir que el Comité Ejecutivo se convierte en un órgano juzgador en esta cuestión específica, ya que es solamente dicho Comité el que se pronuncia sobre este supuesto específico y aplica la sanción al vocal culpable, más allá de que el artículo 5 indique que la condición de vocal se pierde de forma automática. Es así que, más allá de una obvia y alarmante falta de formalidades contempladas para este procedimiento, resulta claro que el Comité Ejecutivo tiene la potestad exclusiva de analizar, valorar y decidir sobre el fondo de esta cuestión específica.
71. Como hemos visto, el artículo 5 del Reglamento faculta al Comité a remover de su cargo al vocal que incurra en determinado número de ausencias justificadas o injustificadas a sesiones del Comité en un año, ya que más allá de que dicho artículo indique que la calidad de vocal se perderá de forma automática de actualizarse el o los supuestos previstos por la norma, es el propio Comité en quien recae la responsabilidad de tomar

nota de las ausencias de los vocales y de determinar que un vocal ha faltado al número de sesiones previsto, y consecuentemente resolver formalmente que éste ha perdido su condición de vocal. En el caso que nos atañe, el Comité Ejecutivo no notificó de su decisión al Apelante pero sí lo hizo al Directorio, de modo que el Secretario General de la FEF comunica al Apelante dicha decisión al momento de denegar su petición de celebrar una sesión extraordinaria del propio Directorio.

72. Así las cosas, la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo de remover al Apelante de su cargo de vocal, se materializó mediante la misiva de la FEF al Apelante de fecha 8 de octubre de 2021 y su legal notificación de la misma al Apelante en esa misma fecha.
73. Por lo demás, si se toma la jurisprudencia del TAS y el requisito de que se “afecte la situación legal” del sujeto, difícilmente puede aseverarse que una comunicación que notifica efectivamente al Apelante que ha perdido su condición de vocal del Directorio, una sanción gravosa en extremo considerando que la condición de vocal se adquiere no por simple nominación sino por votación mayoritaria en los Congresos de Fútbol, no ha afectado su situación legal.
74. Cabe agregar aquí con relación a la noción de “decisión”, que es abundante la jurisprudencia del TAS que mantiene que el término “decisión” debe ser entendido de la manera más amplia posible, de forma tal que no sean negados los derechos potenciales de las personas posiblemente afectadas por las mismas, siendo el componente esencial que la decisión tenga como finalidad producir efectos jurídicos y sea la conclusión de una discusión o deliberación, con *animus decidendi*, de expedirse sobre un tema.
75. En suma: lo esencial no es que la comunicación tenga la forma jurídica de una carta – como sucede en el presente caso— y no de una resolución en sentido estricto o jurídico tradicional, sino que más allá de sus formas la misma contenga una adjudicación o resolución sobre una cuestión que afecte el estatus jurídico o situación del recipiente o de otras partes. Y, para repetir: no hay dudas de que la comunicación de fecha 8 de octubre de 2021 constituye la materialización efectiva de una decisión que afectó el estatus jurídico del Apelante, nominalmente, la pérdida de su calidad de vocal del Directorio por haber incurrido en el supuesto previsto por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo. Estamos, sin dudas, ante una “decisión” en sentido estricto o técnico.

VI.5 Del carácter “disciplinario” de la Decisión Apelada

76. El supuesto normativo del que deriva la Decisión Apelada se encuentra regulado dentro del Título I del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, que se refiere esencialmente a la composición y funcionamiento de dicho órgano ejecutivo. El artículo 5 es el que establece las consecuencias que recaerán sobre el vocal que falte a determinado número de sesiones en un año. A efectos de mejor proveer, es oportuno transcribir nuevamente lo dictado por el citado artículo en lo que atañe al presente procedimiento:

Art. 5.- Si un vocal del Comité Ejecutivo faltare, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a nueve alternadas en el año, perderá automáticamente su calidad en este Organismo y en el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Igualmente perderá su calidad de vocal, si faltare justificada o injustificadamente a doce sesiones en el año. Un vocal podrá solicitar licencia hasta por treinta días, por una sola vez al año, sin que ello se considere falta.

(...)

77. Esto es, la disposición antes transcrita tiene como clara finalidad prevenir el ausentismo de los vocales, sancionando las faltas repetidas de éstos a las sesiones del Comité incluso en casos en que dichas ausencias sean justificadas. Dada la relevancia e importancia de la función de los vocales para el fútbol profesional ecuatoriano, es en cierta forma lógico y natural que su reglamento castigue el abandono de sus funciones o su falta de diligencia.
78. Ahora bien, en este punto de la resolución no corresponde a este Árbitro Único pronunciarse sobre la proporcionalidad, justicia o legalidad de la sanción aparejada a la conducta consistente en las ausencias repetidas de un vocal a las sesiones del Comité, o incluso si esta norma es o no legal al someterla a un análisis sistemático con el resto de la estructura normativa que compone a la FEF, siendo que en este momento corresponde solamente valorar si la Decisión Apelada es o no de naturaleza disciplinaria a efectos de determinar si era susceptible de ser apelada ante el TAS. En este sentido, es pertinente subrayar que el artículo 5 dicta que **perderá su calidad de vocal** aquel vocal que falte, justificada o injustificadamente a doce sesiones del Comité en el año. Tenemos así que la sanción que corresponde a faltar justificada o injustificadamente a doce sesiones del Comité en un año es esencialmente la sanción más alta, más severa, más fuerte que se puede imponer a un vocal, al ordenar la remoción de su calidad como tal que, no olvidemos, le ha sido conferida por elección de los afiliados que componen el fútbol profesional ecuatoriano.
79. En otras palabras, la sanción que se impone al vocal que incurra en la conducta, por acción u omisión, de faltar a doce sesiones del Comité en un año, sea por la razón que fuere, no puede calificarse de otra cosa más que de disciplinaria. Se trata incluso de la sanción disciplinaria más severa (exceptuando tal vez la prohibición total de ejercer actividades relacionadas con el fútbol) que se puede imponer a un dirigente de fútbol dentro del marco de una organización federativa, al esencialmente constituir una expulsión definitiva del órgano del que el dirigente forma parte, en este caso del Comité Ejecutivo y del Directorio.
80. Crucial resulta, por tanto, la elucidación a profundidad de la naturaleza y consecuencias de lo establecido por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo. Si bien este precepto no establece ni remite a un procedimiento como tal para juzgar al vocal supuestamente faltista, ni prevé un método para alcanzar la conclusión de que ha llegado al número de faltas previsto para perder su calidad de vocal en el Comité, ni tampoco otorga el derecho de defensa al vocal acusado, ni establece la forma legal que adoptará

la determinación final (del artículo 5 surge que la sanción se da en forma prácticamente automática, en el sentido de que no está precedida de un proceso previo en el cual el eventual sancionado pueda impedir o de alguna manera alegar que no ha caído en el supuesto que prevé la norma), debemos concluir necesariamente que toda determinación, expresada en la forma en que lo sea, que dicte la pérdida de la calidad de vocal del Comité, constituye una sanción, y que dicha sanción es de naturaleza irremediabilmente disciplinaria al materializarse en una pérdida de la posición al que el imputado ha sido elegido en los Congresos del Fútbol de la FEF.

81. Ahora bien, es verdad que ni el artículo 5 del Reglamento, ni ningún otro artículo de los que componen el Título I, hacen mención de la Comisión Disciplinaria de la FEF con relación a la imposición o aplicación de la sanción prevista en el artículo en comento. Esto sin duda añade complejidad al análisis de la controversia, en vista de que, como hemos visto, el Estatuto de la FEF establece en su artículo 97 que serán apelables ante el TAS aquellas decisiones emanadas de los organismos disciplinarios de la FEF, siendo la Comisión Disciplinaria el órgano que, a primera vista, tiene jurisdicción para impartir las decisiones de naturaleza disciplinaria.
82. Del análisis e interpretación sistemática del Estatuto de la FEF y del Reglamento del Comité Ejecutivo, se desprende con claridad que el Comité Ejecutivo es precisamente lo que su título indicaría: un organismo de naturaleza esencialmente ejecutiva en el seno de la FEF. Los asuntos de naturaleza disciplinaria recaen, en lo general, bajo las atribuciones y competencia de la Comisión Disciplinaria, y no del Comité Ejecutivo. Es así que, partiendo de un análisis superficial del caso, podríamos llegar a la conclusión de que la Comisión Disciplinaria es el organismo disciplinario de la FEF en tanto que el Comité Ejecutivo no lo es, con lo cual podríamos elucidar precipitadamente que las resoluciones del Comité Ejecutivo, como la que aquí se apela, no emanan de un “organismo disciplinario”.
83. No obstante lo anterior, que el Comité Ejecutivo no sea *per se* un organismo de naturaleza disciplinaria, existiendo otro que encuadra cabalmente en dicha definición (la Comisión Disciplinaria), no se traduce necesariamente en que el Comité Ejecutivo no esté facultado para emitir resoluciones de naturaleza disciplinaria si así lo prevé su propio Reglamento, y que se constituya, meramente para esos fines, en un organismo disciplinario.
84. En el caso que ahora nos ocupa, resulta claro que el artículo 5 del Reglamento faculta al Comité (legítimamente o no) a sancionar a sus vocales y en consecuencia a adoptar una decisión de naturaleza disciplinaria, de lo cual deriva que adopta para este único fin la naturaleza de organismo disciplinario. De lo contrario, la facultad de aplicar lo prescrito por el artículo 5 recaería en la Comisión Disciplinaria, pero de la lectura del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y del multicitado Reglamento del Comité Ejecutivo podemos observar que no es así, y que la facultad para aplicar lo dispuesto por el artículo 5 y aplicar la sanción que éste impone, es exclusiva del Comité Ejecutivo, y que al hacerlo éste se convierte para esos efectos en un organismo disciplinario.

85. Ahora bien: ¿a qué consecuencias disciplinarias se remite esta norma? Aquí no pueden quedar dudas al respecto: perderá su calidad de vocal aquel que falte, justificada o injustificadamente, a doce sesiones del Comité Ejecutivo en un año.
86. En otras palabras, aunque el “procedimiento” (entendiendo que en este caso no ha habido un procedimiento formal en el sentido propio del concepto, dado que la resolución se ha adoptado sin la apertura de una carpeta contenciosa, sin llamar a juicio al vocal imputado, sin la adopción de una resolución motivada por escrito, y sin notificarle siquiera de la imposición de la sanción en su perjuicio) se lleva adelante ante el Comité Ejecutivo, y aunque este órgano es distinto y distinguible plenamente de la Comisión Disciplinaria, no es menos cierto que, en este caso particular al menos, el procedimiento ante el Comité Ejecutivo tiene implicaciones disciplinarias obvias.
87. A mayor abundamiento: una decisión disciplinaria implica el juzgamiento y/o la sanción al dirigente como consecuencia de alguna falta o incumplimiento a las prerrogativas reglamentarias. La decisión que ha emitido el Comité Ejecutivo, se repite, es de índole claramente disciplinaria, ya que impone directamente o *per se* una sanción. Esta sanción por su naturaleza, y sujeto al análisis sobre su firmeza, es pasible de ser apelada ante el TAS.
88. Es así que el Árbitro Único llega a la conclusión de que la Decisión Apelada constituye (a) una “decisión disciplinaria” emitida a su vez por (b) un “organismo disciplinario” de la FEF, de modo que la Decisión Apelada resultaría en principio apelable ante el TAS.

VI.6 La firmeza o naturaleza definitiva de la Decisión Apelada.

89. En vista de que la Apelada sostiene que en el presente caso el Apelante no agotó todos los recursos internos previo a interponer su apelación ante el TAS, corresponde al Árbitro Único analizar si estamos ante una “decisión firme” en el sentido del artículo 94 del Estatuto de la FEF, o bien adoptada en “última instancia” en el sentido del artículo 97 del propio Estatuto.
90. En este sentido, del análisis de la normativa que compone la estructura legal de la FEF, podemos concluir que la única norma que contemplaría en su caso un aparente “recurso” relacionado con la sanción prevista por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo, es el artículo 13 del propio Reglamento, comprendido además también en el Título I del mismo:

Art. 13.- Las resoluciones que adoptare el Comité Ejecutivo, sólo podrán reconsiderarse en la misma sesión y hasta en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, a pedido de uno cualquiera de sus miembros o a petición escrita de un afiliado presentada oportunamente. Para que una resolución pueda reconsiderarse en la misma sesión, deberán estar presentes los interesados y/o afectados. En este caso, no es necesaria la petición por escrito.

91. Tomemos asimismo en cuenta que el Apelado no ha denunciado la existencia de algún otro medio de defensa que hubiera podido interponerse, en su caso, para recurrir la sanción derivada de la aplicación del artículo 5 del Reglamento.
92. Ahora bien, la “reconsideración” a que hace referencia el artículo 13 del Reglamento es en todo caso un recurso *sui generis* ya que, una vez más (y esto no hace más que complicar la tarea de cualquier juzgador), el Reglamento no establece las formalidades propias de un recurso, ni sus tiempos, ni el método para adoptar una decisión definitiva. El artículo 13 no hace más que indicar que las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo podrán “reconsiderarse”, si bien es verdad que esclarece que dicha reconsideración procede a petición de parte.
93. No obstante lo anterior, la presentación oportuna y en tiempo del “recurso” de reconsideración parecería estar limitado a la propia fecha en que la decisión recurrida fuese emitida. El artículo 13 establece que las resoluciones del Comité sólo podrán reconsiderarse “en la misma sesión y hasta en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente”, de lo cual deriva que el recurrente sólo está legitimado para recurrir en la sesión en que se emite la resolución cuya reconsideración se desea, o bien en el periodo de tiempo que transcurra entre esa sesión y la subsecuente, ya que ésta tiene que ser resuelta inmediatamente en la misma sesión o bien en la sesión ordinaria o extraordinaria que siga a ésta.
94. De lo anterior surge naturalmente el problema de que el Apelante no estaba presente en la sesión en que, en su caso, se adoptó formalmente el posicionamiento del Comité dictaminando la pérdida de su calidad de vocal, ya que dicha sesión presumiblemente se llevó a cabo cuando pesaba aún sobre el Apelante la prohibición de participar en actividades relacionadas con el fútbol que le impuso en primera instancia Conmebol. Peor aún, no tenemos siquiera una constancia de la resolución en cuestión que pudiese dar fe de la sesión del Comité en que fue dictada. Tan es así, que las partes coinciden plenamente en que el Apelante sólo tuvo conocimiento de la pérdida de su calidad de vocal hasta que le fue notificada la Decisión Apelada, que no establece ni los pormenores, ni las circunstancias, ni los motivos específicos que derivaron en la adopción de la resolución a través de la cual se sanciona al Apelante.
95. Es así que difícilmente se podía pedir del Apelante que solicitase la reconsideración de la resolución del Comité que le privó de su calidad de vocal, en la misma sesión en que se dictó dicha decisión, ya que el Apelante no estuvo presente en dicha sesión y ni siquiera fue notificado de forma alguna de la decisión que se había adoptado en su perjuicio. Tampoco se le podía exigir que promoviese el recurso en la sesión subsecuente, ya que no le fue notificada la decisión en el momento en que fue adoptada, de modo que a la fecha se desconoce en qué sesión de Comité se dictó la decisión y consecuentemente cuál era la sesión subsecuente en que hubiese cabido interponer el recurso. Tan es así, que la Apelada tampoco menciona en su contestación las circunstancias que rodearon la adopción de la decisión que remueve al Apelante de su condición de vocal, limitándose a denunciar que dicha condición se perdió “automáticamente”.

96. En todo caso, cabe destacar que el Apelante actuó de buena fe al intentar dentro de lo posible evacuar el “recurso”, ya que petitionó la reconsideración de la decisión mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021, es decir, apenas cinco días después de que fue notificado legalmente de la Decisión Apelada. No obstante lo anterior, tenemos que a la fecha dicho “recurso” no ha sido resuelto por la FEF, y ni siquiera se desprende que la FEF haya hecho formal acuse del mismo, admitiéndolo a trámite o de alguna otra forma dando a entender que se estaba estudiando la cuestión. Si bien es verdad que el Apelante procedió apenas unos días después con la interposición de la apelación ante el TAS, también lo es que dado el muy corto plazo que el Estatuto de la FEF otorga al afectado para acudir al TAS (diez días), es comprensible que el Apelante, al no tener noticia alguna de la FEF respecto de la procedencia o no de su petición de reconsideración, procediese a instaurar la apelación ante el TAS ante el temor fundado de quedar privado de la posibilidad de apelar, dada la pronta expiración del plazo.
97. Todo lo anterior pone claramente de manifiesto la poca utilidad y practicidad de la llamada “reconsideración” prevista por el artículo 13 del Reglamento, al menos con relación a la sanción prevista por el multicitado artículo 5, y pone en duda su naturaleza como auténtico recurso y medio de defensa para la parte afectada. Como se ha expuesto ya, la reconsideración prevista por el Reglamento no contempla requisito alguno y carece de un procedimiento riguroso que le dé forma, requerimientos mínimos estos para que un recurso de alzada pueda considerarse formalmente como tal. A lo anterior cabe agregar que es (en apariencia ya que tampoco lo especifica el artículo 13) el propio Comité el que se pronunciaría sobre la reconsideración, sin que una autoridad superior o tercera neutra revise y se pronuncie sobre la decisión recurrida. El recurso en su estado actual es altamente insatisfactorio y no parece ofrecer un medio de defensa auténtico al recurrente.
98. Es así que, si bien la reconsideración prevista en el artículo 13 del Reglamento pudiese tener alguna utilidad para menesteres de naturaleza ejecutiva o administrativa dentro del Comité, es claro que carece del carácter de un auténtico recurso con relación a juzgamientos y decisiones de naturaleza disciplinaria como las que deriven de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, puesto que ciertamente no admite una revisión formal e imparcial de la resolución impugnada, llevada a cabo por un órgano neutro ajeno al propio Comité y otorgando al recurrente las garantías esenciales de audiencia y debido proceso. En todo caso, este Árbitro Único considera que el Apelante satisfizo la obligación de agotar los recursos internos que tenía a su alcance. Es decir, más allá de la poca claridad en torno a la reconsideración prevista por el artículo 13 del Reglamento, y la oscuridad absoluta respecto de la forma en que se adoptó la resolución del Comité mediante la cual se privó al Apelante de su carácter de vocal, así como de los razonamientos a través de los cuales se alcanzó dicha decisión, el Apelante petitionó la reconsideración tan pronto tuvo conocimiento de la Decisión Apelada y, al carecer de claridad sobre el estado de dicha reconsideración ante la FEF, no tuvo más alternativa que interponer la apelación ante el TAS previo a la expiración del plazo (muy corto) que le otorgaba el Estatuto de la FEF para ello.

99. En consideración de todo lo anterior, este Árbitro Único concluye que el TAS es competente para resolver la presente apelación. En efecto, los artículos 94 y 97 del Estatuto de la FEF indican que son apelables al TAS las decisiones disciplinarias firmes, o bien las decisiones adoptadas en última instancia por los organismos disciplinarios de la FEF, requisito que se tiene por cumplimentado en el presente caso en vista de que la Decisión Apelada constituye (a) una decisión (b) de naturaleza disciplinaria emitida por un organismo que cumplió para estos efectos una función disciplinaria, adoptada (c) en última instancia en vista de que no hubo respuesta de la FEF a la petición escrita de reconsideración del Apelante, además de la propia naturaleza cuestionable de la citada instancia de reconsideración como un auténtico recurso de alzada.

VII. ADMISIBILIDAD

100. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R49 del Código y, correlativamente, con lo establecido por el artículo 97 del Estatuto de la FEF, el Apelante contaba con un plazo de 10 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de la apelación.
101. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 8 de octubre de 2021 y éste presentó su Declaración de Apelación el 18 de octubre de 2021, de modo que interpuso su apelación dentro del plazo establecido por el Estatuto de la FEF. Consecuentemente, la apelación es admisible.

VIII. Ley Aplicable

102. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:
“The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, to the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision”.
103. El artículo 96 del Estatuto FEF dicta, por su parte:
“El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS, excepto en lo establecido en el presente capítulo.”
104. De lo anterior sigue lógicamente que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la FEF, en especial el Estatuto y el Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente arbitraje y, subsidiariamente, el derecho ecuatoriano.

IX. Análisis de los méritos de la apelación

105. Una vez analizados a fondo tanto los argumentos de las partes, como las pruebas aportadas por las mismas, se advierte que respecto de los hechos más importantes materia del procedimiento arbitral que nos ocupa, no existe controversia. Es decir, las partes han reconocido, de manera general, la existencia de casi todos los hechos expresados por su contraparte.
106. Con base en lo anterior, el Árbitro Único se encuentra satisfecho en cuanto a la certeza de la existencia de los hechos principales y por ello, si bien los ha tomado en cuenta, no entra al análisis de los argumentos relativos a las cargas probatorias, por ser los hechos fundamentales de la controversia que nos ocupa, no controvertidos.
107. Es así, que la litis fijada se refiere básicamente a una interpretación jurídica de hechos reconocidos.

IX.1 Respetto de la Resolución Apelada

108. Con el afán de evitar confusiones, y dada la manera en que está planteada la memoria de apelación, el Árbitro Único considera importante precisar cuál es la Decisión Apelada, y por lo tanto cuál es la resolución que este arbitraje puede ratificar o modificar. Lo anterior en virtud de que la Decisión Apelada consiste en una comunicación que deniega la solicitud del Apelante de convocar a una sesión extraordinaria del Directorio, con base en una decisión aparentemente previa (no comunicada al Apelante antes de ese momento) adoptada por el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, consistente en decretar la pérdida de la calidad de vocal que ostentaba el Apelante en el propio Comité Ejecutivo, y consecuentemente la pérdida de su calidad de vocal en el Directorio. Si bien no parece existir una resolución formal, motivada y por escrito que decrete, como tal, la remoción del Apelante como vocal del Comité Ejecutivo (y del Directorio), dada la supuesta naturaleza “automática” y por lo tanto aparentemente tácita de dicha pérdida de dignidades, no cabe duda que la decisión fue tomada por el Comité Ejecutivo y se materializó en la Decisión Apelada
109. Es así que el presente laudo no se puede detener en la decisión de la FEF de denegar al Apelante la petición de convocar a una sesión extraordinaria del Directorio. Más bien, es necesario ir a la razón de fondo que motivó dicha denegación, y que es la decisión del Comité Ejecutivo de remover al Apelante de su cargo como vocal del propio Comité.
110. Por otra parte, así es como ha planteado la apelación el propio Apelante, que se ha centrado medularmente en la supuesta ilegalidad de la decisión adoptada por el Comité despojándolo de su calidad de vocal del Directorio, consecuencia directa e inextricable de su pérdida de la calidad de vocal en el Comité Ejecutivo.

IX.2 Precisión de la litis

111. Como primer punto de este análisis, es indispensable repasar el origen específico de lo que hoy, en este procedimiento de arbitraje, se encuentra en disputa, ya que la Decisión Apelada es consecuencia de, o al menos se encuentra indirectamente vinculada a, decisiones que se tomaron en procedimientos previos que no forman parte de la presente apelación.
112. El punto de partida del presente litigio es la decisión adoptada por la Comisión de Ética de Conmebol con fecha 7 de diciembre de 2020, a través de la cual condenó al Apelante a dos años de suspensión, la cual comprendía la prohibición de efectuar cualquier actividad relacionada con el fútbol durante dicho plazo. El Apelante procedió a apelar dicha resolución ante la Comisión de Apelaciones de Conmebol, pero resulta un hecho no controvertido que mientras que la apelación estuvo en trámite ante Conmebol el Apelante cumplió con la sanción consistente en la prohibición de actividades antedicha, la cual naturalmente le impidió ejercer sus funciones como vocal del Directorio y del Comité Ejecutivo de la FEF.
113. La Comisión de Apelaciones de Conmebol levantó la sanción descrita en el párrafo que antecede mediante su decisión de fecha 29 de septiembre de 2021, a partir de lo cual el Apelante consideró que quedaba rehabilitado para ejercer el cargo ejecutivo para el que fue elegido en la FEF, y consecuentemente reintegrado a su puesto como vocal del Directorio y del Comité Ejecutivo de la FEF. En virtud de lo anterior, el Apelante procedió a formular su petición de fecha 4 de octubre de 2021 (solicitando la convocatoria a una sesión extraordinaria del Directorio), en respuesta de la cual la FEF emitió la Decisión Apelada.
114. El Apelante ha reclamado por lo tanto el contenido y consecuencias de la Decisión Apelada, consistente en la comunicación de la FEF de fecha 8 de octubre de 2021, solicitando, específicamente, que se reconozca el estatus del Apelante como vocal del Directorio y del Comité Ejecutivo, alegando que no incurrió en la falta normativa que le imputa la FEF. Por su parte, la FEF defiende que el Apelante infringió o bien cayó en el supuesto previsto por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, y consecuentemente perdió su calidad de vocal.
115. Así las cosas, el Árbitro Único debe limitarse a juzgar las cuestiones que efectivamente forman parte de la presente apelación, y no de cuestiones que, en términos estrictos, no forman parte de ella (tal como la naturaleza de la sanción de origen impuesta por Conmebol y sus consecuencias).
116. Vale la pena por lo tanto reparar nuevamente en el precepto reglamentario que la FEF tuvo por infringido o violado por la conducta (ya sea por acción u omisión) del Apelante: el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo establece, *inter alia*, lo siguiente:

“Art. 5.- Si un vocal del Comité Ejecutivo faltare, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a nueve alternadas en el año, perderá automáticamente su calidad en este Organismo y en el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Igualmente perderá su calidad de vocal, si faltare justificada o injustificadamente a doce sesiones en el año. Un vocal

*podrá solicitar licencia hasta por treinta días, por una sola vez al año, sin que ello se considere falta.
(...)”*

117. Con todo lo anterior, queda muy claro que la materia específica del presente arbitraje, y lo que debe de resolver el Árbitro Único, es concretamente si, una vez analizadas todas las circunstancias y particularidades del caso, el Apelante faltó efectivamente a doce sesiones del Comité Ejecutivo en el año, y por lo tanto se hizo acreedor a la sanción consistente en la pérdida de su condición de vocal del Comité y del Directorio de la FEF.
118. Concretamente, la conducta que debe de estar bajo estudio en este laudo es la del Apelante con relación a las sesiones del Comité Ejecutivo que se llevaron a cabo durante el año 2021. Si su conducta viola el precepto reglamentario aludido, debemos entender que perdió su calidad de vocal del mismo, en tanto que, si no ha incurrido en la citada violación, debemos entender que ha conservado su calidad de vocal del Comité Ejecutivo y del Directorio.

IX.3 Resolución de la litis

119. El presente caso gira medularmente en torno a una cuestión: si las ausencias o inasistencias del Apelado a las sesiones del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional de la FEF deben considerarse como faltas (sin ser relevante si son justificadas o injustificadas) en el contexto de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo.
120. La FEF, a través de la Decisión Apelada, considera indiscutiblemente que las faltas del Apelante a las sesiones del Comité Ejecutivo encuadran dentro del supuesto reglamentario antedicho, y que consecuentemente debe aplicarse al Apelante la consecuencia/sanción que establece ese precepto y que no es menos que la pérdida de la calidad de vocal del Comité y del Directorio, del imputado.
121. Con respecto a los hechos controvertidos y las cuestiones pacíficas admitidas en esta apelación, cabe señalar que no hay una discusión entre las partes sobre los hechos que desembocaron en la Decisión Apelada. Es decir, las partes coinciden en que el Apelante no estuvo presente en las sesiones que llevó a cabo el Comité Ejecutivo durante el periodo en que el Apelante se encontraba suspendido como resultado de la resolución de Conmebol.
122. Así mismo, tampoco existe discusión alguna respecto de que el Apelante se encontraba suspendido, y consecuentemente impedido de realizar cualquier actividad relacionada con el fútbol, desde el momento en que se emitió la resolución de Conmebol de fecha 26 de noviembre de 2020 que le impone dicha sanción, y hasta la resolución del Comité de Apelaciones de Conmebol de fecha 29 de septiembre de 2021, que conmuta dicha

sanción por una advertencia y consecuentemente levanta la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol que pesaba sobre el Apelante.

123. Es así que lo que debemos analizar es si la inasistencia del Apelante a doce sesiones del Comité Ejecutivo en el año, hecho que ha denunciado la FEF y que ha sido admitido por el Apelante, debe tener como resultado irremediable la pérdida del Apelante de su calidad de vocal en el Comité Ejecutivo y en el Directorio de la FEF.
124. A estos efectos, debemos desentrañar el sentido de la norma contenida en el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo para poder encontrar el significado de la disposición y así contar con los elementos para resolver la controversia planteada. Si bien pudiésemos argumentar que el camino de la interpretación debe partir del texto de la ley, lo cual en cierta medida es válido porque constituye un elemento objetivo, real, que se tiene al alcance, la realidad también muestra que no siempre los términos de aquéllas tienen la claridad y precisión que se requiere para encontrar en ellos su significado y alcance, así como el propósito buscado por el legislador que aprobó la norma. De manera preponderante, la diferencia planteada por el destinatario de la norma con respecto al alcance de esta última, es lo que impone la tarea interpretativa de quien debe resolver la contienda surgida con motivo de esa discrepancia.
125. Siendo que es válido utilizar uno o varios criterios que conduzcan a descubrir el verdadero sentido de la norma en discusión, consideramos pertinente someterla a los criterios interpretativos universalmente reconocidos, a efectos de lograr una motivación jurídica más sólida y profunda.

(i) *Interpretación literal o gramatical*

126. Ahora bien, el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo establece, a la letra, que un vocal del Comité “...perderá su calidad de vocal, si faltare justificada o injustificadamente a doce sesiones en el año.” (subrayado del Árbitro Único)
127. Atendiendo a una interpretación literal de lo dispuesto por la norma tenemos que, como ha sido argumentado por el Apelante, el vocablo “faltar” significa esencialmente ausentarse de donde se debería encontrar, o bien no acudir a donde se le espera, o bien no apersonarse en un sitio en el que fue citado o convocado.
128. Así lo confirma la definición de la palabra “faltar” en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua que, en lo que concierne al uso que se da a la palabra “faltar” en el artículo 5 del Reglamento, entrega las siguientes definiciones:
- No acudir a una cita u obligación
 - Dicho de una persona o de una cosa: No estar donde debería
129. Es así que, si interpretamos en sentido literal la disposición contenida en el artículo 5 del Reglamento, debemos concluir que la conducta penada consistente en faltar justificada o injustificadamente a doce sesiones del Comité en el año, implica

necesariamente que el vocal a quien se le imputa la conducta infractora debe haber sido convocado, invitado, citado o llamado, o bien de alguna forma enterado formalmente de las sesiones del Comité a las que tiene obligación de asistir, a efecto de que, en caso de que se ausente de la sesión, justificada o injustificadamente, podamos concluir que efectivamente “faltó” a la sesión en cuestión.

130. Es decir, no puede “faltar” a una sesión del Comité quien no ha sido convocado a la misma o bien a quien no se le haya hecho conocedor por medio alguno de los pormenores de tiempo y lugar de la sesión en cuestión.
131. En el caso que nos ocupa, es incontrovertido que el Apelante no fue convocado a las sesiones del Comité Ejecutivo desde que fue suspendido en virtud de la resolución de Conmebol, es decir, desde el 26 de noviembre de 2020. Así lo ha alegado el Apelante y también lo ha reconocido el Apelado, quien incluso razona en su posición escrita que se encontraba impedido de convocar al Apelante a las sesiones de Comité precisamente en vista de que el Apelante se encontraba sancionado por Conmebol, por lo que convocarlo constituiría un abierto desacato a una decisión adoptada por dicha autoridad.
132. Debemos concluir por lo tanto que, si bien resulta claro que el Apelante no asistió a doce sesiones del Comité Ejecutivo en un año, no se puede afirmar que haya faltado a esas sesiones en vista de que no fue convocado a participar en ellas, y consecuentemente no estaba en posibilidad real de asistir.

(ii) *Interpretación sistemática*

133. No obstante lo anterior, es importante también interpretar la norma contenida en el artículo 5 del Reglamento de forma sistemática, es decir, intentar encontrar el sentido de la norma de forma acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Es evidente que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas que forman parte del ordenamiento en cuestión.
134. Sin embargo, esta tarea se complica significativamente si tomamos en cuenta la naturaleza particular del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional que, como hemos mencionado previamente, es un Reglamento que contiene normas que regulan todo tipo de actividades dentro del fútbol profesional, y que se alejan considerablemente de cuestiones propias de la conformación, organización y funcionamiento del Comité como tal.
135. Aunado a lo anterior, el Comité Ejecutivo es un órgano de naturaleza precisamente ejecutiva y no disciplinaria. El artículo 5, que contiene una disposición que establece una sanción para una conducta determinada en que pueden incurrir los vocales del Comité, resulta ser la única norma de dicha naturaleza dentro del Reglamento, por lo cual su interpretación sistemática deviene particularmente difícil. En todo caso, no se observa otra disposición en el Reglamento que contradiga o de alguna forma haga nugatoria la interpretación literal de la norma.

136. Consecuentemente, no parece necesario en este caso acudir a los demás enunciados del texto normativo para complementar lo establecido por el artículo 5.

(iii) *Interpretación histórica*

137. Tampoco controvierte el sentido literal de la norma someterla a una interpretación histórica. No podemos, en efecto, asignar significado a la norma atendiendo a los precedentes existentes, ya que las partes no han alegado que en el pasado se haya otorgado un sentido distinto a la norma al que aquí se le otorga, y ni siquiera hacen referencia a antecedente alguno en que se haya hecho aplicación de lo dispuesto por el artículo 5. Tan es así, que incluso el testigo propuesto por el Apelante, el Sr. Carlos Galarza, afirmó en su testimonio que durante el tiempo que formó parte del Comité nunca se sancionó a algún vocal conforme a lo dictado en el citado artículo pese a que, siempre según las alegaciones del testigo, hubo algún o algunos vocales que incurrieron repetidamente en faltas o bien inasistencias a las sesiones del Comité.
138. Es así que no podemos conjeturar las consecuencias normativas derivadas de la actualización del supuesto previsto en la norma contenida en el artículo 5 del Reglamento, en vista de que no se cuenta con precedentes que indiquen la forma en que ha sido aplicada o interpretada en el pasado.

(iv) *Interpretación teleológica*

139. Finalmente, es menester también atender a la interpretación teleológica de la norma, intentando dentro de lo posible atribuirle significado atendiendo a la finalidad del precepto. Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma más allá de su simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación y hallar el propósito perseguido por la misma.
140. En el asunto que ahora nos ocupa, resulta claro que el fin objetivo perseguido por la disposición contenida en el artículo 5 del Reglamento, es la efectiva presencia y participación de sus vocales en las sesiones periódicas, dado que este es un elemento esencial para el buen funcionamiento del Comité Ejecutivo. El Comité es, en efecto, el máximo organismo ejecutivo del fútbol profesional ecuatoriano y su funcionamiento eficiente depende en buena medida de la diligencia con la que sus vocales atiendan a sus funciones. De ahí que sea natural y lógico que se establezca una sanción para aquellos vocales que recurrentemente falten a una de sus funciones esenciales, que es la de apersonarse y participar en las sesiones del Comité. Tan es así, que el Reglamento establece que un cierto número de faltas (doce) en un periodo de tiempo determinado (un año), incluso tratándose de faltas justificadas, debe tener como consecuencia la pérdida de la calidad de vocal para el infractor.
141. Pero aun atendiendo a lo anterior, resulta claro que no estamos ante un simple caso de abandono de funciones o bien de irresponsabilidad y falta de diligencia del vocal en cuestión. En el caso del Apelante, es incontrovertido que la decisión de Conmebol de

fecha 26 de noviembre de 2020 le prohibió participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol desde esa fecha y hasta en tanto la sanción no fue levantada mediante la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de Conmebol. A juicio de este Árbitro Único, existía por lo tanto un motivo que le hacía materialmente imposible al Apelante apersonarse en las reuniones del Comité Ejecutivo, ya que haberlo hecho hubiese constituido un desacato flagrante y abierto a una sanción impuesta por el ente federativo máximo a nivel continental.

142. Es menester reiterar que no ha pasado desapercibido para el Árbitro Único que la disposición contenida en el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo hace referencia a faltas justificadas e injustificadas a las sesiones del Comité. No obstante, el caso en revisión va más allá de una simple calificación en ese sentido, ya que el Apelante se encontraba suspendido y consecuentemente impedido de efectuar cualquier actividad relacionada con el fútbol, por lo que pesaba sobre él un impedimento material para participar en las sesiones del Comité. Es decir, resultaba imposible para el Apelante acudir a dichas sesiones, de modo que estaba también impedido materialmente de incurrir en la conducta (en este caso por omisión) que contempla el multicitado artículo 5. En efecto, al ser literalmente imposible para el Apelante apersonarse o de cualquier otra forma participar en las sesiones del Comité, no se puede calificar de falta su eventual inasistencia.
143. Tampoco podemos omitir que el Apelante mostró la debida diligencia cuando, una vez levantada la prohibición que sobre él pesaba para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol mediante la resolución adoptada en apelación por Conmebol el 29 de septiembre de 2021, procedió de inmediato a comunicar al Directorio de la FEF que se encontraba habilitado para reasumir las funciones propias de su cargo, y que solicitaba la celebración de una sesión extraordinaria del Directorio a efecto de ponerse al día con los asuntos en desarrollo que pudiesen requerir de su atención.
144. Si además atendemos al sentido gramatical de la norma, ya expuesto en párrafos que anteceden, resulta claro que el Apelante no faltó a doce sesiones del Comité Ejecutivo en el año en vista de que:
 - a) No fue convocado por el Comité Ejecutivo a las sesiones que se llevaron a cabo durante el periodo en que pesaba sobre el Apelante la sanción impuesta por Conmebol, de modo que no se esperaba que asistiera, no tenía la obligación de asistir, ni debía estar ahí por cualquier otro motivo.
 - b) Estaba imposibilitado materialmente de asistir a las sesiones dado que se encontraba suspendido por Conmebol, y en particular se le prohibió terminantemente practicar cualquier actividad relacionada con el fútbol.
145. Finalmente, el Árbitro Único ha tomado también en cuenta los argumentos del Apelante respecto de la supuesta falta de facultades del Comité Ejecutivo para remover de sus funciones a un vocal del propio Comité y del Directorio, por ser dicha facultad exclusiva de los Congresos del Fútbol, en el seno de los cuales se elige por votación mayoritaria

a los vocales que forman parte del Directorio y del Comité Ejecutivo. No obstante ello, considerando que el Árbitro Único ha llegado a la conclusión de que el Apelante no incurrió en la hipótesis prevista por el artículo 5 del Reglamento y que consecuentemente no le es aplicable la sanción que el mismo establece, resulta innecesario en este momento entrar al análisis de la validez y aplicabilidad de estas cuestiones.

IX.4 Conclusiones

146. Por todo lo anteriormente expuesto, el Árbitro Único concluye lo siguiente:

- a) El Apelante no faltó a doce sesiones del Comité Ejecutivo en el año.
- b) Consecuentemente, el Apelante no incurrió en la hipótesis que prevé el artículo 5 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, por lo que no es procedente aplicar en su perjuicio la sanción prevista en dicho artículo.
- c) El Directorio debe atender la petición formulada por el Apelante con fecha 4 de octubre de 2021 y acordarla favorablemente, en vista de que el Apelante ha quedado reestablecido en su calidad de vocal del Directorio y del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, ambos de la FEF, como resultado y consecuencia de la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de Conmebol el 29 de septiembre de 2021.

X. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...).

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Declararse competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por Jaime David Estrada Medranda contra la decisión dictada el 8 de octubre de 2021 por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
2. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por Jaime David Estrada Medranda contra la decisión dictada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol de fecha 8 de octubre de 2021.
3. Anular la decisión dictada el 8 de octubre de 2021 por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

4. Ordenar a la Federación Ecuatoriana de Fútbol que restablezca la condición de miembro del Directorio y del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional, ambos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de Jaime David Estrada Medranda, con efecto inmediato.
5. (...).
6. (...).
7. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva del laudo: 9 de agosto de 2022

Laudo con fundamentos jurídicos: 18 de abril de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Jaime Castillo
Árbitro Único